



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

1.- Por hechos ocurridos el 22 de enero de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 3 de junio de 2020, a la pena de **40 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 600 S.M.L.M.V., como coautor de los punibles de extorsión tentada en concurso con utilización ilícita de redes de comunicación. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **24 de enero de 2019**, a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **22 meses 8 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han allegado los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No. 17822563 con 112 horas de trabajo durante el mes de junio de 2020.
- Certificado No. 17892893 con 352 horas de trabajo durante los meses de julio a septiembre de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos, advirtiéndole el despacho que las 72 horas de trabajo realizadas en el mes de julio del año en curso no podrán ser redimidas, cuando quiera que tales actividades fueron calificadas en el grado de deficiente.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$392 \text{ h} / 16 = 24.50 \text{ días.}$$

Así, el total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **24.50**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	22	08
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	00	24.50
TOTAL	23	02.50

ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Debe en principio señalarse, que este despacho judicial en decisiones anteriores venía sosteniendo que el reconocimiento de la libertad condicional para las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, era viable a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, considerando que la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 había sido derogada tácitamente, como consecuencia de la expedición de la aludida ley 1709 que entró en vigencia el 20 de enero de la referida anualidad.

No obstante y atendiendo los diferentes pronunciamientos emitidos en sede de tutela por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto de la prohibición prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y, además, atendiendo a lo resuelto en sede de segunda instancia por diferentes juzgados de conocimiento al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Representante del Ministerio Público Delegado ante este

Juzgado¹, por parte del despacho se estimó necesario cambiar aquella postura:

En efecto, en decisiones anteriores éste despacho judicial venía sosteniendo que aquella prohibición legal de reconocimiento de beneficios había sido derogada tácitamente a partir del 20 de enero de 2014 con la entrada de la ley 1709, al concluir que al no haberse señalado allí tal prohibición legal, el instituto de la libertad condicional había sido modificado en lo que hace relación con la aludida prohibición, y que en consecuencia, aquel precepto legal que sí la preveía había sido derogado tácitamente, atendiendo precisamente los argumentos esgrimidos en su momento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al determinar la vigencia de la prohibición igualmente prevista en el artículo 11 de la ley 733 de 2002. Conclusión a la que llegó aquella Corporación, al confrontar el artículo 64 original del Código Penal, con la modificación introducida a dicha normativa con el artículo 5° de la ley 890 de 2004.

Para soportar aquella interpretación que se hacía por el despacho, se esgrimían los siguientes argumentos:

"(...) se tiene que con la entrada en vigencia el 20 de enero de 2014 de la Ley 1709, que en su artículo 30 reguló íntegramente el instituto de la libertad condicional, resulta imperativo determinar si aquella prohibición continúa vigente, o si por el contrario la misma fue derogada tácitamente.

Para definir aquella discusión deben necesariamente atenderse los argumentos esgrimidos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al momento de determinar la vigencia de las prohibiciones igualmente previstas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, mismos que estuvieron orientados a confrontar las modificaciones concretas que había sufrido el instituto de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, puntualmente, las señaladas en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004

Así razonó al respecto aquella Corporación en sentencia de casación del 7 de febrero de 2006, dentro del Radicado No 24.136:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad

¹ 2014-00117. Penado: José Gabriel Castañeda Acosta. Providencia del 21/12/2017. Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de V/cio.

2017-00340. Penada: Adelayda Romero Bernal. Providencia 14/02/2018. Juzgado 4° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

Entonces, parafraseando al órgano de cierre en la jurisdicción penal, se tiene que el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tratándose de los delitos de **terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, conformaban en materia de libertad condicional, la proposición jurídica completa, pues las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Obsérvese además, que aquella última legislación en su artículo 32 modificó sustancialmente el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 incluyendo una gran cantidad de conductas punibles como excluidas de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores algunos beneficios, dentro de los cuales y en relación con los previstos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, apenas incluyó la extorsión. No obstante ello, en el párrafo primero se dejó previsto: **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de éste código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código."**

Es evidente entonces que para efectos de la libertad condicional en este momento no existen delitos excluidos, más allá de los señalados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues dicho precepto por el contrario no ha sido derogado tácitamente con la expedición de la ley 1709 de 2014.

Implica lo anterior que a partir del 20 de enero de 2014, fecha en que se promulgó y comenzó a regir la ley 1709 de 2014, perdió vigencia la prohibición contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 en lo que hace relación exclusivamente con la libertad condicional, y por tanto, no podrá negarse la concesión de dicho beneficio con fundamento en la referida prohibición, en tanto ello implicaría desconocer flagrantemente el principio de legalidad." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Pero contrario a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ocupó, en sede de tutela, de definir la discusión que pudiera darse en torno a la vigencia o no de la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el

artículo 26 de la ley 1121 de 2006, como consecuencia de la expedición de la ley 1709 de 2014, en relación con la libertad condicional.

Y lo hizo, en los siguientes términos:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitada, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito.

De ahí que la aplicación sistemática de la norma y la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administrador de justicia y no puede controvertirse su criterio a través de una acción de tutela, aduciendo el supuesto desconocimiento de garantías fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a las decisiones que trae como referencia el actor en la impugnación, se impone precisar que las mismas fueron proferidas por juzgados diferentes a los aquí accionados, despachos judiciales que en virtud de la autonomía judicial que les confiere la Constitución Política en su artículo 228, cuentan con amplio margen de apreciación en sus decisiones, de modo que tales determinaciones no tienen la fuerza vinculante del precedente judicial como para hacer extensivos sus efectos a esta actuación.

Así las cosas, el razonamiento de los funcionarios que resolvieron este asunto no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, toda vez que en manera alguna se percibe ilegítimo, arbitrario, caprichoso o irracional, como se quiere hacer ver, pues se percibe sensata su conclusión, y si ello es así, no puede utilizarse válidamente la acción de tutela, bajo el pretexto de vías de hecho inexistentes, siendo que el accionante discrepa de la conclusión que se obtuvo frente a su pedimento y entonces pretende que su criterio prevalezca, esta vez mediante la acción de tutela, la cual, pese a los ingentes esfuerzos por demostrar lo contrario, no tiene posibilidades de prosperar"²

Interpretación aquella ratificada luego por la misma Corporación en la sentencia de tutela STP 9870 - 2016. Rdo. 86549 14 de fecha julio de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en la que al respecto se hicieron las siguientes precisiones:

"(...) el actor emplea la tutela para cuestionar las decisiones judiciales que le negaron la concesión de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que fue condenado por el delito de extorsión agravada en la modalidad de tentativa.

4.1. Pues bien, analizadas las decisiones que se cuestionan, a juicio de la Sala, no requieren de enmienda alguna, por cuanto en primera y en segunda instancia, se resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, pues en aplicación del precitado precepto se estimó inviable la concesión del subrogado pretendido por el accionante, normativa obligatoria para los operadores judiciales.

4.2. Para claridad del tema, conviene recordar los planteamientos consignados por la Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia STP8287-2014, radicado 73813, reiterada en fallo del 27 de noviembre de ese mismo año, radicado 76724, donde se dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de

² Decisión del 29 de mayo de 2014 dentro del radicado 6880. Magistrado Ponente. Dr. Eider Patiño Cabrera.

³ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁴ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁵ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

4.3. Lo anterior permite concluir que el raciocinio jurídico de los funcionarios demandados no le suscita entonces reparo alguno a la Sala pues no se advierte contrario a mandatos constitucionales y legales, o quebrantador de derechos fundamentales, como que se encuentra ajustado a la normatividad aplicable, por manera que resultaría un despropósito aceptar que el libelista acuda a la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional para continuar el debate jurídico sobre el tópico con el cual guarda inconformidad, como que ello no se compece con su naturaleza y finalidades.

5. Ahora, se responde al actor que le asiste razón en cuanto a que las leyes 1121 de 2006 y 1709 de 2014 tienen el carácter de ordinarias pues efectivamente surtieron el trámite regular para su aprobación y ostentan la misma jerarquía, no así que la ley llamada a regular su caso fuera la última.

En efecto, se tiene que la Ley 1121 de 2006, fue dictada con un objeto específico, esto es la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, para lo cual, el legislador advirtió la necesidad de prohibir la concesión de subrogados penales para los condenados por ciertos delitos, entre ellos, el de extorsión.

⁵ "Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Por su parte, la ley 1709 de 2014, no se ocupó específicamente de un tema en particular, como quiera que su cuerpo se dedicó de manera indistinta a reformar algunos artículos de la Ley 65 de 1993, la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, entre otras.

Así las cosas, aparece que la primera de tales leyes tiene un carácter de especial, mientras la segunda de general, en atención al eje temático que cada una de ellas regula, se insiste, la primera medidas atinentes al delito de terrorismo y la segunda de actualización de cuerpos normativos, luego, en aplicación de los parámetros regulados en la ley 87 de 1887, artículo 5, forzoso resulta concluir que en casos donde se presenta incompatibilidad entre dos normas, se preferirá la aplicación de la especial sobre la general⁶.

6. Finalmente, como el tema atinente con la vigencia y aplicación de la ley 1121 de 2006 para determinar la viabilidad del subrogado pretendido ha sido dilucidado en diferentes fallos de tutela⁷, posición que para la fecha no ha sufrido modificación alguna, no obra obstáculo para que a ellos se acuda en aras de soportar la improcedencia del amparo pretendido y del mismo sustituto implorado, luego el cuestionamiento en tal sentido no tiene ningún fundamento y por ende ha de desestimarse.⁸ (Subrayas fuera del texto original).

Así planteadas las cosas, es claro entonces que aquella postura resultaba radicalmente contraria a la que se venía asumiendo por parte de éste funcionario judicial, al considerarse por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que aquella prohibición se mantiene vigente, más cuando, el artículo 32 de la ley 1709 hizo viable la posibilidad del reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional para aquellas personas condenadas por las conductas punibles señaladas en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal, quedando de esta manera intacta la prohibición legal de reconocimiento de beneficios expresamente prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2016.

Bajo ese entendido, debe el despacho entonces precisar que teniendo en consideración la fecha de comisión de los hechos por los cuales se condenó a **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA -22 de enero de 2019-** en el fallo de condena que aquí se ejecuta y además, que una de las conductas por la que resultó condenado corresponde a extorsión en grado de tentativa, resulta aplicable en el presente evento la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Luego y partir de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en los referidos fallos de tutela, se estimó por el despacho procedente variar aquella posición inicial, pues si bien esos señalamientos y precisiones lo han sido en pronunciamientos emitidos en sede de tutela, es claro que se trata de una interpretación que se ha mantenido a lo largo del tiempo y en las múltiples decisiones hasta ahora adoptadas.

⁶ Sentencia C-576 de 2004

⁷ STP 6880-2014, Radicado 73770, del 29 de mayo de 2014; STP 8287-2014, Radicado 73813, del 25 de junio de 2014, reiterada en fallo del 27 de noviembre del mismo, radicado.76724,

⁸ STP 9870-2016. RADICADO 86549

NUR: 500016000565 2019 00011 00. E.S. 2020 00176A. Condenado: RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA. Delitos: EXTORSION TENTATADA EN CONCURSO CON UTILIZACION ILICITA DE REDES DE COMUNICACION. Interlocutorio: 1413.

En esa medida es que se ha venido interpretando ahora por el despacho, contrario a lo que antes se estimaba, que no ha ocurrido la derogatoria tácita del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 con la entrada en vigencia del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que en consecuencia, la libertad condicional no procede para todos los delitos y puntualmente para el de extorsión.

Es claro entonces que la manifiesta intensión de la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción penal ordinaria puesta en evidencia en estos pronunciamientos, no fue otra que la de darle una relevancia especial al espíritu del legislador cuando decidió en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, establecer la prohibición de conceder algunos beneficios como la libertad condicional, para los condenados por ciertos delitos, entre ellos el de extorsión.

Interpretación que igualmente acogió en su momento la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como quedó en evidencia en la decisión proferida por esa Corporación dentro del radicado número 500016000565201500322-01 al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 5 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Penal del circuito Con Funciones de Conocimiento de la ciudad, mismo en el que se negó en favor del señor Carlos Mario Castañeda Jaramillo el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por expresa prohibición legal, al considerarse que:

"Luego, a juicio de la Corporación asistió razón al a quo, al negar la solicitud de libertad condicional a Castañeda Jaramillo, en cuanto, el artículo 26 de la citada Ley, contempla una específica prohibición para acceder a dicho subrogado penal, aplicable en este caso por tratarse del delito de extorsión, mientras que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece un presupuesto de carácter general que no riñe con los eventos expresamente exceptuados por la normatividad en mención.

Por lo anterior, ante la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, resulta inane abordar el estudio de los requisitos previstos por el artículo 64 del Código Penal, lo que impide conceder a Castañeda Jaramillo la libertad condicional."
(Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Consecuente con lo anterior, debe afirmarse que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no puede ni debe entenderse derogado tácitamente con la expedición de la ley 1709 de 2014, y por lo mismo, resulta claro que la prohibición de reconocimiento de beneficios allí prevista continúa vigente, incluido entre ellos obviamente la libertad condicional, pues al respecto el mismo establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá

NUR: 500016000565 2019 00011 00. E.S. 2020 00176A. Condenado: RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA. Delitos: EXTORSION TENTATADA EN CONCURSO CON UTILIZACION ILICITA DE REDES DE COMUNICACION. Interlocutorio: 1413.

lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Luego la nueva postura que se ha asumido por el despacho no resulta ser arbitraria ni caprichosa, sino que obedece a los diferentes pronunciamientos emitidos en sede de tutela por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, e igualmente, por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de la ciudad, como por diferentes despachos judiciales del territorio nacional en sede de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de decisiones proferidas por este despacho judicial concediendo la libertad condicional, mismas que en consecuencia han sido revocadas.

En tales condiciones la petición formulada por el penado **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA** resulta abiertamente improcedente, y por lo mismo, ninguna valoración se hará por el despacho en orden a determinar si en su favor concurren o no los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, pues al respecto existe expresa prohibición legal que debe necesariamente ser acatada por este operador judicial.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en que se encuentra recluido el penado, para que obre en su cartilla biográfica.

2.- la presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA** a través de la Oficina Jurídica del el Establecimiento en que se encuentra recluido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena alguna en favor de **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA** por las 72 horas de trabajo realizadas durante el mes de julio de 2020; conforme lo señalado de manera precedente

44
NUR: 500016000565 2019 00011 00. E.S. 2020 00176A. Condenado: RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA. Delitos: EXTORSION TENTATADA EN CONCURSO CON UTILIZACION ILICITA DE REDES DE COMUNICACION. Interlocutorio: 1413.

SEGUNDO: RECONOCER en favor de **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA** redención de pena equivalente a **24.50 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

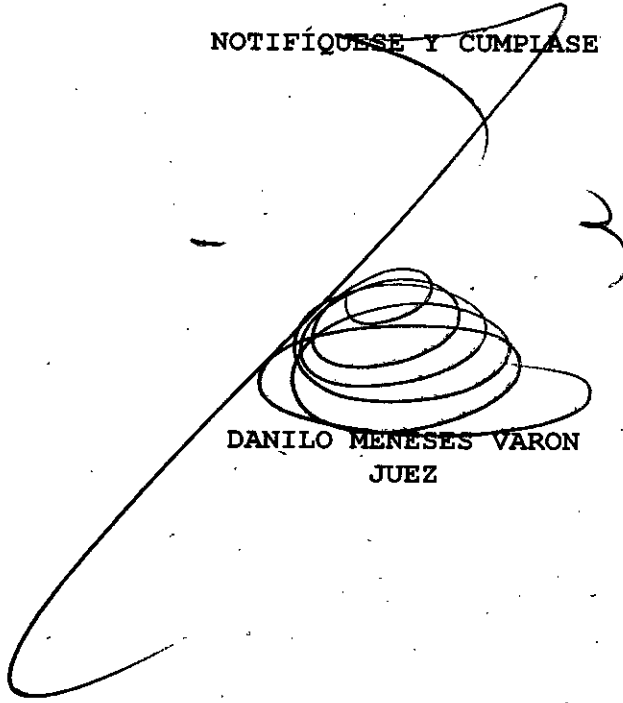
TERCERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), **RODRIGO ALBERTO SERRATO IBARRA** ha cumplido **23 meses 2.50 días de prisión**; según se dijo antes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por el penado **SERRATO IBARRA**; conforme lo señalado de manera precedente.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 03 de Mayo de 2021

Notifico personalmente el auto de fecha Envío CBC

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____